

ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.
- II. Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- III. El Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, otorgó el registro como Partido Político Nacional a “Convergencia por la Democracia” toda vez que cumplió con los requisitos de ley y con el procedimiento establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. En sesiones celebradas en fechas veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en la cual se incluyó el cambio de su denominación por la de “Convergencia”; treinta y uno de mayo de dos mil cinco, treinta de noviembre de dos mil seis, veintisiete de noviembre de dos mil nueve, trece de diciembre de dos mil diez, veinticinco de mayo de dos mil once, siete de octubre de dos mil once, en la cual se aprobó, entre otras cuestiones, el cambio de su denominación por la de “Movimiento Ciudadano”; diecisiete de octubre de dos mil doce, veinte de febrero de dos mil trece y veinte de noviembre de dos mil trece el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral

aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.

- V. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó diversas modificaciones a los Documentos Básicos del partido en cita, en cumplimiento al artículo transitorio séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo transitorio quinto de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización.
- VI. El Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano” se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- VII. Los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince se celebró la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de “Movimiento Ciudadano”, en la cual, entre otros asuntos, se aprobaron diversas modificaciones a su Programa de Acción y Estatutos.
- VIII. Con fechas dieciocho de diciembre de dos mil quince y dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Presidencia del Consejo General de este Instituto y en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respectivamente, los oficios con números MC-INE-911/2015 y MC-INE-033/2016 firmados por el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales comunicó a dicho Órgano Superior de Dirección las modificaciones a su Programa de Acción y Estatutos y remitió diversa documentación relativa a las modificaciones en comento.
- IX. Derivado de la revisión a la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano” y con motivo de verificar el estricto cumplimiento al “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral” (en lo sucesivo el Reglamento), el Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0314/2016, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, notificado el día veintiséis de enero del mismo año, al que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta mediante oficio número MC-INE-083/2016, recibido el tres de febrero de esta anualidad, por el que remitió diversa documentación solicitada.

- X. Dado lo anterior, el nueve de febrero de dos mil dieciséis el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló un segundo requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0491/2016, notificado el mismo día, al que el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta mediante oficio número MC-INE-102/2016, recibido el once de febrero del mismo año, por medio del cual se envió la documentación solicitada.
- XI. Mediante oficio número MC-INE-138/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de “Movimiento Ciudadano” ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y recibido el mismo día, el Partido Político Nacional “Movimiento Ciudadano” remitió documentación complementaria a la señalada en el antecedente inmediato.
- XII. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, que acredita la celebración de su Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
- XIII. En sesión extraordinaria privada efectuada el diez de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima y objetividad.
3. El artículo 44, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
4. El artículo 25, párrafo 1, inciso l), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 8, párrafo 1 del Reglamento, prevén como obligación de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el Acuerdo correspondiente por el partido político.

5. El Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano” celebró la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince, en la cual aprobó entre otros asuntos, diversas modificaciones a su Programa de Acción y Estatutos.
6. El plazo comprendido entre el veintiuno de diciembre de dos mil quince y el cinco de enero de dos mil dieciséis no contó para el cómputo de los términos de cualquier plazo en materia electoral, como se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, respecto del “Aviso relativo al segundo periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral para el año 2015”, publicado el día dieciséis de diciembre de dos mil quince.
7. El artículo 63, fracciones II y III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, refiere que son días de descanso obligatorio el primer lunes de febrero y el día diez de febrero, por lo que dichos días no deberán ser computados para los plazos legales.
8. Mediante oficios con números MC-INE-911/2015, MC-INE-033/2016, MC-INE-083/2016, MC-INE-102/2016 y MC-INE-138/2016, recibidos los días dieciocho de diciembre de dos mil quince, dieciocho de enero, tres, once y veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano” remitió al Instituto Nacional Electoral la documentación soporte que, de conformidad con su normativa estatutaria vigente, pretende cumplir con los requisitos necesarios para la integración, instalación y sesión del Consejo Ciudadano Nacional, en la cual fueron aprobadas las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos del partido en cita; dicha documentación consta de:
 - a) Original:
 - Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional celebrada los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince.
 - b) Copias certificadas:
 - Lista de Asistencia a la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.

- Acuses de recibo de la notificación a la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - Convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.
 - Publicación de la convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano en la página de internet www.movimientociudadano.mx, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- c) Diversa documentación:
- Impresión del Programa de Acción del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.
 - Impresión de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.
 - Impresión del cuadro comparativo del Programa de Acción del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.
 - Impresión del cuadro comparativo de los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.
 - CD que contiene en formato *word*, el Programa de Acción, los Estatutos, el cuadro comparativo del Programa de Acción y el cuadro comparativo de los Estatutos.
9. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos auxilió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el análisis de la documentación presentada por el Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones del Consejo Ciudadano Nacional, se apegaron a la normatividad estatutaria aplicable.
10. De manera excepcional, el Consejo Ciudadano Nacional de “Movimiento Ciudadano” tiene atribuciones para adicionar o modificar el Programa de Acción y Estatutos, sujetas a la convalidación en la siguiente sesión que celebre la Convención Nacional Democrática, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 2, inciso l), así como 16, numerales 1, inciso ñ) y 2, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 14

De la Convención Nacional Democrática, Funciones y Modalidades

(...)

2. Corresponde a la Convención Nacional Democrática:

(...)

l)

Movimiento Ciudadano.

(...)

Aprobar y/o convalidar las

ARTÍCULO 16

De los Deberes y Atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional

(...)

1. Son deberes y atribuciones del Consejo **Ciudadano** Nacional:

(...)

ñ) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos, los reglamentos de Movimiento Ciudadano o que le delegue la Convención Nacional Democrática.

2. En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, Programa de Acción o los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Dicha excepción se determina en casos de apremio impostergable e ineludible y estarán sujetos a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.”

- 11.** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató el cumplimiento a los artículos 15, numerales 1 al 5; 16, numeral 2 y 89, de los Estatutos vigentes del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, en lo que respecta a la convocatoria, integración e instalación de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, en razón de lo siguiente:
- a) Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión Operativa Nacional de “Movimiento Ciudadano” expidió en tiempo y forma la convocatoria para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional.

- b) Dicha convocatoria fue notificada personalmente a los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional y publicada en la página de internet del partido.
- c) En la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, efectuada los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince, se encontraron presentes el Presidente y Secretaria Técnica de dicho órgano; Consejeros Nacionales numerarios elegidos por la Convención Nacional Democrática; integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional; integrantes de la Comisión Permanente; integrantes de la Comisión Operativa Nacional; Coordinadores de las Comisiones Operativas Estatales; Presidentes de los Consejos Ciudadanos Estatales; Diputados de Movimiento Ciudadano en el Congreso de la Unión; e integrantes de Jóvenes en Movimiento. En consecuencia, para dicho Consejo Ciudadano Nacional se contó con la presencia de doscientos noventa y seis de los trescientos treinta y seis integrantes acreditados ante el Instituto Nacional Electoral; lo que constituye un quórum del 88.09 por ciento.
- d) De conformidad con el acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince, se sometió a consideración de dicho órgano directivo el supuesto de estricta excepción para la aprobación de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de “Movimiento Ciudadano”, aduciendo el apremio de hacer factibles sus propuestas, así como el inicio de los trabajos de las comisiones recientemente creadas. Modificaciones que deberán ser sujetas a la convalidación de la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior; en la misma tesitura, las modificaciones descritas, fueron aprobadas por unanimidad.

12. Derivado del análisis expresado en los considerandos 8 y 9 de la presente Resolución, esta autoridad electoral determina la validez de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de “Movimiento Ciudadano”, efectuada los días cuatro y cinco de diciembre de dos mil quince, por lo cual es procedente el estudio de las modificaciones realizadas al Programa de Acción y Estatutos, para verificar su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Ley General de Partidos Políticos.

13. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 2, inciso a), relacionado con el 35 de la Ley General de Partidos Políticos, éstos deben disponer de documentos básicos, los cuales deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 38 y 39 de la Ley en cita.
14. En relación al texto presentado respecto del Programa de Acción, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a su análisis y discusión, encontrando que se trata de un documento que amplía las propuestas políticas del partido en cuestión.
15. En las adiciones a los numerales 9.1 y 9.3 del texto del Programa de Acción del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, se observa que las mismas son acordes con su libertad de autoorganización en la ampliación de algunos de sus postulados ideológicos de carácter político, económico y social; los cuales no aducen un cambio trascendental del sentido de este documento.

Lo anterior se señala en el ANEXO TRES del presente instrumento.

16. En relación a las modificaciones de los Estatutos, es de precisar que, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el considerando segundo de la sentencia por la que resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-40/2004, determinó que este Consejo General debe ceñirse al análisis de aquellas disposiciones que sean modificadas en su sustancia y sentido, y que si los preceptos cuyo contenido se mantiene ya fueron motivo de una declaración anterior, conforme al principio de seguridad jurídica, no es factible que se emita un nuevo pronunciamiento respecto de ellos. En este sentido serán analizadas las modificaciones presentadas a los Estatutos por el Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”.
17. De conformidad con lo estipulado en el artículo 34, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la mencionada Ley, así como en sus respectivos Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

18. Atento a lo ordenado en el artículo 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos, este Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
19. Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 3/2005 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente y obligatoria, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, los cuales se encuentran inmersos en la Ley General de Partidos Políticos. El texto del citado instrumento jurídico es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos

fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral Federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o Resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122”.

20. A mayor abundamiento, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, aprobada en sesión celebrada el día uno de marzo de dos mil cinco, establece los criterios mínimos para armonizar la libertad de autoorganización de los partidos políticos y el respeto al derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, miembros o militantes de los mismos, en el marco del análisis de la constitucionalidad y legalidad de sus normas estatutarias, en los términos siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. *Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que*

es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimés.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560".

- 21.** Para el estudio de las modificaciones estatutarias, éstas serán clasificadas conforme a lo siguiente:
- a) Aquellas modificaciones que sin referirse directamente a los elementos que determinan la democracia al interior del partido sí se refieren a la estructura y organización de diversos aspectos de su vida interna, que cabe referirlos al ejercicio de su propia libertad de

autoorganización, y que no contravienen las disposiciones legales y constitucionales aplicables: artículo 19, numeral 1, inciso t).

b) Modificaciones que se adecúan en concordancia con otras modificaciones realizadas: artículo 24, párrafo primero.

22. En lo relativo a la modificación al artículo señalado en el inciso a) del Considerando anterior de esta Resolución, del análisis efectuado, se concluye que la misma no contraviene el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realiza en ejercicio de su libertad de autoorganización conforme a la citada Tesis VIII/2005, así como los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las cuales consisten en:

- La creación de las Comisiones Técnicas de Activismo, de Estudios de Opinión y del Mexicano Migrante, las cuales coadyuvan con diagnósticos sobre las materias de su competencia al partido en cita.

Tal clasificación se desarrolla en el ANEXO CUATRO del presente instrumento.

23. Las modificaciones al artículo señalado en el inciso b) del Considerando 19, en las partes indicadas, no han de ser objeto de valoración por parte de esta autoridad electoral, toda vez que no contienen modificaciones sustanciales que afecten el sentido del texto vigente o que sean diversas a las ya estudiadas.

24. En virtud de los razonamientos vertidos en los considerandos anteriores procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos de “Movimiento Ciudadano”.

25. El resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como ANEXOS UNO, DOS, TRES y CUATRO, denominados: “Programa de Acción”, “Estatutos” y “Cuadro Comparativo de la Reforma al Programa de Acción de Movimiento Ciudadano” y “Cuadro Comparativo de la Reforma a los Estatutos de Movimiento Ciudadano”, mismos que en

noventa y cinco; noventa y una; dos; y dos, fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.

26. Acorde con lo establecido en el considerando 8 de la presente Resolución este Consejo General ordena al partido “Movimiento Ciudadano” que en la próxima Convención Nacional Democrática que celebre, convalide el texto de las modificaciones aprobadas en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional de “Movimiento Ciudadano, e informe lo conducente a este mismo Órgano.
27. En razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó en **xxx sesión extraordinaria privada** el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales somete a la consideración del Consejo General el proyecto de Resolución de mérito.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 8; 44, párrafo 1, inciso j); y 55, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 2, inciso a); 25, párrafo 1, inciso l); 34, 35, 36, 38, y 39 de la Ley General de Partidos Políticos; 46, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como en la Jurisprudencia 3/2005 y la Tesis VIII/2005 invocadas; en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj), de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, conforme al texto aprobado en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, celebrada los días cuatro y cinco de

diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo razonado en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano” que en la siguiente sesión que celebre la Convención Nacional Democrática, en su caso, convalide las modificaciones al Programa de Acción y a los Estatutos, aprobadas en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo Ciudadano Nacional, e informe lo conducente a este Instituto, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la celebración de la referida Convención.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado “Movimiento Ciudadano”, para que a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.